



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5300/2024.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.5300/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda ahora Secretaría de
Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación
Metropolitana.



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió copia simple del escrito que presento la empresa Medios Publicitarios Exteriores para el retiro de anuncio publicitario de un predio en específico.

Por la clasificación de la información como
reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Acta de Comité, Clasificación, reservada, pronunciamientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5300/2024

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA AHORA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
COORDINACIÓN METROPOLITANA**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5300/2024** interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162624003289, a través de la cual solicito lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

“Deseo conocer y solicitar copia simple del escrito o solicitud por medio de la empresa MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES para el retiro de anuncio pUBLICITARIO con numero de licencia MEPEXSA/VC/AU/113/22 MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES S. A. DE C. V. GALINDO Y VILLA, NO. 114, COLONIA IGNACIO ZARAGOZA, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA. de mayo del 2024 a la fecha” (Sic).

2. El dos de diciembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SPOTMF/DGOU/DPCEP/SPEMU/0384/2024, suscrito por el Subdirector de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, a través del cual informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, hago de su conocimiento que la información requerida forma parte de los expedientes abiertos con motivo de la solicitud de aplicación del séptimo transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, por lo que dicha información se clasificó en su modalidad de RESERVADA, tal y como se establece en el ACUERDO SE-08/SEDUVI/2023-07, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se transcribe para pronta referencia:

ACUERDO SE-08/SEDUVI/2023-07. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", Incisos b) "De los Sesiones, numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de información, los miembros del Comité de Transparencia confirman por mayoría de votos, la clasificación de la información correspondiente a los expedientes abiertos con motivo de la solicitud de aplicación del séptimo transitorio del DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL

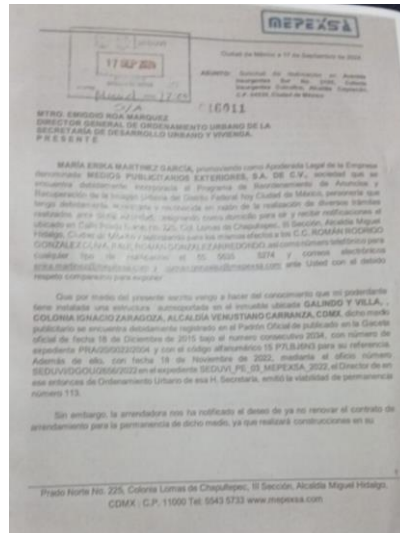
DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de junio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como, el número de medios publicitarios retirados de manera voluntaria de las azoteas de la Ciudad de México para cada una de las empresas: su ubicación antes de ser retirados, así como los espacios publicitarios asignados para la colocación de medios publicitarios derivado de dichos retiros en su modalidad de RESERVADA, por un periodo de tres años, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. El cuatro de diciembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“El sujeto obligado omite entregar la información solicitada. Argumenta que la misma se encuentra sujeta y es RESERVADA aun adjuntando al presente y al anterior solicitud la foto del escrito presentado según por la empresa de MEPEXSA ya que se solicitó a la empresa privada el retiro del mismo argumentando que ya está la solicitud solo que SEDUVI no ha dado respuesta al mismo y por así decirlo el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad, afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.

ADJUNTO AL PRESENTE NUEVAMNETEW FOTO DEL SUPUESTO ESCRITO.” (sic)



4. El nueve de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

- Remita de manera completa, el Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información solicitada como reservada.
- Remita una muestra representativa de la información que fue clasificada como reservada.

5. El nueve de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente, presento en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.

6. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado a la parte recurrente rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado al Sujeto Obligado para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de diciembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, **el cuatro de diciembre, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó copia simple del escrito o solicitud por medio de la empresa MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES solicito el retiro de un anuncio publicitario con numero de licencia MEPEXSA/VC/AU/113/22.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través del Subdirector de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

- Señaló que la información solicitada, contiene información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA, por un periodo de tres años,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de conformidad con lo previsto en el artículo 183 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y no puede ser entregada al solicitante.

- Que la información fue clasificada a través del acuerdo SE-08/SEDUVI/2023-07, aprobado por el Comité de Transparencia, sin especificar la fecha y la sesión en que este fue aprobado.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida reiteró la clasificación de la información como reservada y remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

5.Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad por la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

6. Estudio de los agravios. Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado informó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad de reservada, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176 y 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos

Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si

confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado se observa que este al informar de la reserva de la información, señaló que en el caso en estudio la información solicitada fue clasificada como reservada, al encuadrar en los supuestos de reserva establecidos en las fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, sin exponer de manera motivada las causas por las cuales el escrito de interés del particular, actualiza el supuesto de reserva de la información, adicional lo anterior, no proporcionó el Acta de Comité de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado pretende justificar la clasificación de la información.

En ese sentido esta Ponencia como diligencia para mejor proveer requiero el Sujeto Obligado que remitiera copia del Acta de Comité de Transparencia, a través de la cual clasificó la información solicitada como reservada, y una muestra representativa de la información que fue clasificada como reservada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado remitió como diligencia para mejor proveer copia del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, sin embargo de su lectura, se observó que no hace referencia alguna a la solicitud número **090162624003289**, materia del presente recurso de revisión, ni al escrito de interés del particular, ni al expediente ni a la licencia

MEPEXSA/VC/AU/113/22, donde se encuentra contenida el escrito requerido el particular, tal y como se muestra a continuación:

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
N° SE-08/SEDUVI/2023

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con seis minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, con el propósito de celebrar la **Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, se reunieron de manera remota a través de la plataforma "ZOOM", de conformidad con el numeral Tercero del "Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las Sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor declarada por el Consejo de Salud de la Ciudad de México", publicado el 06 de abril del 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con entrada en vigor el mismo día de su publicación.

1. **Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores**, Presidenta Suplente y Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

2. **Lic. Alan Xchel Pérez Cabrera**, Secretario Técnico y Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

3. **D.A.H. Laura Elena Ríos Andrade**, Vocal Titular y Secretaria Particular del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda;

4. **Lic. Francisco Javier García Castillo**, Vocal Suplente y Director de Gestión Urbanística;

5. **Act. Fernando Ham Scott**, Vocal Suplente de la Dirección General del Ordenamiento Urbano y Director de Geomática;

...

24 de noviembre de 2023

4. Propuesta de declaratoria de inexistencia en atención a la resolución dictada para el Recurso de Revisión con número de registro INFOCDMX/RR.IP. 4376/2023;
5. Propuesta de declaratoria de inexistencia en atención a la resolución dictada para el Recurso de Revisión con número de registro INFOCDMX/RR.IP. 6182/2022;
6. Propuesta de declaratoria de inexistencia en atención a la resolución dictada para el Recurso de Revisión con número de registro INFOCDMX/RR.IP. 4516/2023;
7. Propuesta de declaratoria de inexistencia en atención a la resolución dictada para el Recurso de Revisión con número de registro INFOCDMX/RR.IP.4965/2023, y
8. Propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada la requerida en las Solicitudes de Acceso a la Información Pública con números de folio 090162623002952, 0901626230002959 y 090162623003179; y

...

8. Propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada la requerida en las Solicitudes

Página 19 de 36

Amores 1323, colonia Del Valle Centro,
D.F. 06100, Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS
JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



8ª Sesión Extraordinaria 2023
Comité de Transparencia
24 de noviembre de 2023

de Acceso a la Información Pública con números de folio 090162623002952, 0901626230002959 y 090162623003179

En desahogo del punto 8 del orden del día, se informa que se recibió en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 090162623002952, 090162623002959 y 090162623003179, mismas que versan sobre lo siguiente:-----

090162623002952

"Deseo saber cuantos anuncios ha retirado la empresa publicidad rentable y sus subsidiarias con motivo del reordenamiento de publicidad exterior, y derivado de esto, cuantos nuevos espacios tiene derecho a solicitar para la colocación de publicidad en la cdmx." (Sic.)-----

090162623002959

"Se solicita de la autoridad señalada informe lo siguiente:

- 1.- El numero total de anuncios espectaculares retirados de las azoteas de la Ciudad de México desde el día 6 de junio del año 2022 y hasta la fecha de contestación a la presente.
- 2.- El numero de anuncios espectaculares retirados de manera voluntaria de las azoteas de la Ciudad de México por las empresas de publicidad exterior, señalando cuantos retiro cada una de las empresas, así como su ubicación antes de ser retirados.
- 3.- El numero total de anuncios espectaculares actualmente colocados en azoteas de la Ciudad de México, especificando su ubicación y la empresa de publicidad exterior que es la responsable de cada uno.
- 4.- El numero total de acuerdos de viabilidad emitidos por la autoridad como consecuencia del retiro de anuncios espectaculares de las azoteas de la Ciudad de México, especificando cada uno a que empresa se otorgo y el porque de ello.
- 5.- El numero total de licencias otorgadas para la colocación de estructuras publicitarias ya sean muros, anuncios espectaculares autosoportados, vallas, tapiales, Mobiliario urbano con publicidad integrada, Muros ciegos en colindancia, especificando la empresa a la que se le otorgo, el lugar en el que se colocaron o colocaran las estructuras que correspondan, su vigencia y el monto cobrado por concepto de derechos."

Amores 1323, colonia Del Valle Centro,

Página 20 de 36

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

090162623003179-----

"Copia de los expedientes abiertos con motivo de la solicitud de aplicación del séptimo transitorio del DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de junio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como, el número de medios publicitarios retirados de manera voluntaria de las azoteas de la Ciudad de México por cada una de las empresas, así como su ubicación antes de ser retirados."-----

Las solicitudes fueron turnadas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, las cuales fueron atendidas a través del oficio SEDUVI/DGOU/3870/2023 por medio del cual se solicitó convocar al Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la clasificación de la información requerida en la modalidad reservada.-----

...

El **Act. Fernando Ham Scott**, Vocal Suplente y Director de Geomática, adscrito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, cedió el uso de la voz a la **Lic. Violeta Eugenia Morales Díaz**, invitada y Jefa de Unidad Departamental de Licencias, Permisos y Anuncios, adscrita a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, para presentar la propuesta de clasificación de la información en su modalidad de reservada, con fundamento en los artículos 169 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:-----

A fin de desarrollar la presente prueba de daño es importante precisar, en primer término que, de las solicitudes de información que nos ocupan se actualizan las hipótesis de reserva consistentes en: -----

A) Tratarse de **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio** cuya resolución no ha causado ejecutoria, y -----

B) Tratarse de **opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.** -----

A) Tratarse de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio cuya resolución no ha causado ejecutoria.-----

De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México (en lo sucesivo la **Ley de Publicidad**), ésta incluye acciones de mejora en materia de publicidad exterior, entre éstas una "Transición a una nueva política de publicidad exterior en beneficio de la ciudad", señalando al efecto lo siguiente:-----

"En aras de transitar hacia una nueva política en materia de publicidad exterior, se busca tener un periodo en el que se pueda garantizar el retiro de publicidad prohibida de manera voluntaria o generar acciones que vayan acordes a la actividad económica, sin que sea una acción que elimine de forma tajante la instalación de medios publicitarios o bien, que implique afectación severa a la industria y, que por el contrario, **permita de manera paulatina el retiro de los medios publicitarios que quedan prohibidos, así como la colocación de aquellos permitidos de acuerdo con las nuevas alternativas.**-----

En este orden de ideas, se establece el periodo de un año posterior a la entrada en vigor de la Ley, a efecto de que **se retiren todos los anuncios prohibidos con este ordenamiento, durante el cual se deberán presentar las pruebas que acrediten el interés jurídico de las personas responsables, propietarias o titulares de los mismos, acompañado de sus propuestas de cambio de modalidad o reubicación con el respectivo cronograma de retiro. Lo anterior, en distintos momentos o periodos específicos que conlleven a un retiro paulatino y en porcentajes que sean viables para mantener a la industria y transitar definitivamente a una nueva política de regulación de la publicidad exterior en la Ciudad".**-----

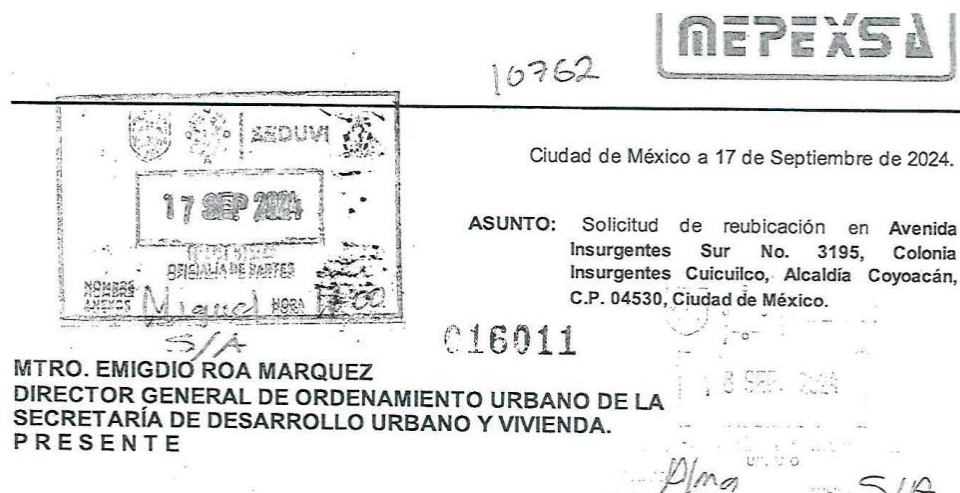
En ese sentido, como parte de la transición pretendida con la Ley de Publicidad, se estableció en su Séptimo Transitorio el procedimiento a seguir por las personas físicas y morales, responsables de los medios publicitarios que se encuentren prohibidos conforme a la referida Ley y que corresponden a modalidades incluidas en el "Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 18 de diciembre de 2015, cuyo status sea "INSTALADO", y que acrediten tener un derecho adquirido sobre este, interesadas en regularizarse y como parte de dicho procedimiento obtener la Licencia correspondiente, que permita la permanencia, cambio de modalidad y/o reubicación de dichos medios publicitarios, para lo cual, deberán cumplir previamente con lo previsto en dicho Transitorio, así como, sujetarse a lo dispuesto en los Lineamientos para su aplicación publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de

..." (Sic)

Ahora bien, tomando en consideración que el particular requiere el acceso a un escrito donde la empresa **MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES** solicita la reubicación de un anuncio publicitario, se observa que tanto en la respuesta como en el Acta donde pretende sustentar la clasificación de la información como reservada, no hace referencia alguna ni al expediente donde supuestamente esta contenido dicho escrito, ni a la licencia de publicidad MEPEXSA/VC/AU/113/22,

por lo que es evidente que la respuesta vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por otra parte, se revisó el documento de interés del particular observando que a través de esta la empresa denominada Medios Publicitarios Exteriores S.A de C.V., solicita el retiro y reubicación de un anuncio publicitario, como se muestra a continuación:



...

En virtud de lo anterior, se considera conveniente traer a colación los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas”, los cuales establecen lo siguiente:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.”

Así, de las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que la clasificación de la información se llevará a cabo mediante un análisis individualizado **caso por caso**, no de manera general, aplicando la prueba de daño y considerando el interés público, **la cual no se realizó en este caso.**

Asimismo, señala que únicamente puede clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se actualicen 2 elementos; por lo que es procedente analizar si en el presente caso se acreditan dichos supuestos:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. No se actualiza** debido a que el sujeto obligado no acredita que el escrito de interés del particular se encuentre inmerso dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio que se encuentre en trámite o no se haya dictado una resolución definitiva, ni que la entrega de dicho documento

forme parte del proceso deliberativo del procedimiento, hasta en tanto no se emita la decisión definitiva.

2. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. No se actualiza**, ya que la parte recurrente no pretende acceder a ninguna constancia, auto o documento generado durante un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, sino que, únicamente requiere el acceso de un escrito mediante el cual la empresa *MEDIOS PUBLICITARIOS EXTERIORES*, solicita el retiro de un anuncio publicitario, lo cual se observa que, con independencia de si se haya determinado a no la conclusión de un procedimiento seguido en forma de juicio y este ya haya causado estado, proporcionar dicha información no afectaría en el resultado que se llegara a determinar.

De acuerdo con lo anterior, y dado que los supuestos de clasificación no han sido actualizados, la actuación realizada por el Sujeto Obligado resulta inaplicable en este caso específico y en consecuencia el agravio presentado **resulta fundado**.

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de congruencia** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Publicidad Exterior y Mobiliario Urbano, para efectos de que atienda la solicitud, y entregue lo siguiente:

- Proporcione copia simple del escrito presentado por la empresa Medios Publicitarios Exteriores, S.A. de C.V. para el retiro y reubicación de un anuncio publicitario con licencia MEPEXSA/VC/AU/113/22, para lo cual en caso de que contenga información confidencial, o contenga datos personales de terceros concederá el acceso a una versión pública gratuita y electrónica previa intervención del Comité de Transparencia para resguardar la información confidencial que en el mismo se puede contener y entregar al particular copia del acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.